

El total de operaciones de la bolsa de Bogotá en septiembre fue de \$ 1.677.809.28 contra \$ 1.409.987.39 en agosto. Los bonos colombianos del 7% registraron el mayor movimiento a un promedio de 74%. En cuanto a las acciones, fueron las del Banco de la República las que se transaron en mayor cantidad, a un precio promedio de \$ 105.21, seguidas por

las de la Colombiana de Tabaco a \$ 38.69 también en promedio.

El índice de costo de algunos artículos alimenticios, con base en el primer semestre de 1923 = 100, marcó en Bogotá en septiembre 94%, contra 84% en agosto y 80% en septiembre de 1932.

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

### RESOLUCION NUMERO 20 DE 1958

(septiembre 19)

**La junta directiva del Banco de la República,**

en uso de las atribuciones que le confiere el ordinal g) del artículo 2º del Decreto legislativo 756 de 1951, y el artículo 12 de la Ley 25 de 1923,

#### RESUELVE:

Artículo 1º El monto del encaje total del 100%, que para los aumentos de las exigibilidades a la vista y antes de treinta días y de los depósitos a término, creó el artículo 2º de la Resolución número 4 del 18 de febrero de 1958, podrá ser utilizado por los bancos para el descuento de bonos de almacenes de depósito o préstamos con garantía de los mismos, representativos de los siguientes productos nacionales: ajonjolí, algodón y su semilla, arroz paddy, cacao, carbón, cebada, chatarra, empaques de fique, fique en rama, frijón, hierro, hilazas de rayón, maderas en trozas con destino a la exportación, maíz, malta, extracto de mangle, pieles crudas de res, soya y aceite de soya, tabaco y trigo.

Artículo 2º La cuantía que se puede utilizar en estas operaciones será la que corresponda al 58% de dicho encaje, esto es, deduciendo los porcentajes que corresponde aplicar al encaje ordinario (23%), y los que deben destinarse a las inversiones forzosas en bonos agrarios (5%) según la Ley 90 de 1948, y en préstamos a la agricultura y ganadería (14%) exigidos por el Decreto legislativo 198 de 1957.

Parágrafo. Es entendido que las inversiones forzosas de que trata el Decreto 198, solo podrán ha-

cerse con los montos del encaje del 100%, después que se haya cumplido con la misma inversión en cuanto hace a las exigibilidades no sometidas hoy al encaje total del 100%, esto es las que no sobrepasen los límites señalados por el artículo 2º de la Resolución número 4 del 18 de febrero de 1958.

Artículo 3º Las condiciones que regirán para el descuento de estos bonos o préstamos con garantía de los mismos, serán las siguientes:

a) El interés que los bancos podrán cobrar no será superior al 3% anual;

b) El plazo inicial de los bonos no podrá exceder de noventa días. Los bonos podrán prorrogarse por una sola vez hasta por noventa días más, con abono no inferior del 25% del valor del crédito, y no podrá constituirse un nuevo bono sobre la misma prenda;

c) Estas operaciones no serán redescontables en el Banco de la República.

Artículo 4º Fijase en un 4% anual la tasa de interés que el Banco de la República cobrará para las operaciones de descuento de bonos de Almacenes de Depósito.

Artículo 5º Los bancos que no deseen hacer las operaciones anteriores, podrán utilizar hasta el 29% del encaje del 100% en cancelar redescuentos en el Banco de la República, siempre que convengan con este en no aumentar su cartera, inversiones y sobregiros, sobre el nivel que tenían en 30 de agosto de 1958. Para este efecto las comparaciones se harán con los saldos que aparezcan en los balances de fin de mes.

En consecuencia, el Banco que se acoja a la opción prevista en el presente artículo solamente podrá invertir en recoger redescuentos el 29% de dichos fondos y el resto, o sea el 71%, tendrá que mantenerlo en efectivo o en depósito a la orden en el Banco de la República.

Artículo 6º La presente resolución rige a partir de su fecha.

Dada en Bogotá a 19 de septiembre de 1958.

#### RESOLUCION NUMERO 21 DE 1958

(octubre 1º)

La junta directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º del decreto legislativo número 184 de 1958, en armonía con el decreto legislativo 316 de 1958,

#### RESUELVE:

Artículo 1º Las empresas petroleras legalmente establecidas en Colombia que se dediquen a la exploración y explotación del petróleo y las que adelanten actividades técnicas relacionadas directamente con dichas ramas de la misma industria, para solicitar la expedición de registros de importación semestrales, destinados a introducir al país productos de las listas de libre importación, licencia previa y prohibida introducción, deberán presentar ante la Oficina de Registro de Cambios los siguientes documentos:

a) Certificado de la respectiva cámara de comercio sobre su existencia, capital, clase de trabajo a que se dedica, nombre de sus representantes y lugar de operación;

b) Certificado expedido por el Ministerio de Minas y Petróleos en donde se acredite que la actividad de la respectiva empresa está comprendida dentro de las descritas por el artículo 1º del decreto legislativo número 184 de 1958, y

c) Una solicitud formal presentada por los respectivos representantes, en la que pidan a la oficina la expedición de los correspondientes registros semestrales, con declaración expresa de que los artículos así introducidos se dedicarán exclusivamente al uso o consumo de la empresa en los lugares en donde se realizan sus trabajos y que en ningún caso podrán ser destinados al comercio.

Parágrafo. Revisada por la Oficina de Registro de Cambios la solicitud con todos los documentos expresados, se enviarán por ella al Consejo Nacional de Petróleos, a fin de que esta entidad, estudiada la solvencia de la compañía y la necesidad que ella tenga de obtener los respectivos registros semestrales de importación, otorgue su conformidad sobre la expedición de tales registros.

Artículo 2º Las respectivas empresas petroleras al formular solicitud de registro de importación semestral abierto, se obligan a cumplir los siguientes requisitos:

a) Que la utilización de tales registros se hará para la importación al país exclusivamente de artículos para uso y consumo de las empresas, necesarios en sus operaciones industriales. Al amparo de los registros de importación semestrales abiertos no podrán importarse artículos destinados al comercio, bien sea que la venta la hagan directamente al público las compañías beneficiarias de los registros u otras entidades distribuidoras en el país:

b) Que el pago de tales importaciones se hará con disponibilidades de la compañía en el exterior. Para estos efectos las compañías beneficiarias estarán obligadas a no adquirir en el país cambio oficial o cambio libre, con destino al pago de las importaciones amparadas por los registros semestrales abiertos;

c) Que las compañías no importarán artículos de los que se produzcan en el país y que ofrezcan los productores y fabricantes en igualdad de condiciones, en cuanto a calidad y oportunidad de suministro;

d) Que presentarán en la Oficina de Registro de Cambios, con destino al estudio del Consejo Nacional de Economía, una lista completa de los artículos que la compañía necesita importar, con indicación del régimen actual de cada mercancía (libre, licencia previa o prohibida importación);

e) Que presentarán en la Oficina de Registro de Cambios, una lista de los elementos importados por la empresa durante el primer semestre de 1958, con base en el registro semestral anterior. Esta lista indicará las unidades importadas, posición de aduana y valor; y

f) Que, al finalizar cada semestre, presentarán a la Oficina de Registro de Cambios, con destino al Consejo Nacional de Economía, una lista de los artículos introducidos en el semestre anterior, con indicación de las unidades importadas, posición de aduana y su valor.

Artículo 3º Reunida por la Oficina de Registro de Cambios la documentación a que alude el artículo 1º de la presente resolución y obtenido el previo visto bueno del Consejo Nacional de Petróleos, la Oficina de Registro de Cambios podrá expedir los respectivos registros de importación semestrales.

Artículo 4º Las empresas mineras que han venido gozando de licencias semestrales de importación y las que también introduzcan al país sus equipos y elementos con capital importado y no con dólares oficiales o del mercado libre, para solicitar la expedición de registros de importación semestrales, destinados a introducir al país productos de las listas de libre importación, licencia previa y prohibida introducción, deberán presentar ante dicha oficina los siguientes documentos:

a) Certificado de la respectiva cámara de comercio sobre su existencia, capital, clase de trabajo a que se dedica, nombre de sus representantes y lugar de operación;

b) Certificado expedido por el Ministerio de Minas y Petróleos en donde se acredite que la actividad de la respectiva empresa está comprendida dentro de las descritas por el parágrafo del artículo 1º del decreto legislativo número 184 de 1958, modificado por el artículo 1º del decreto número 316 de 1958, así como que ha dado cumplimiento a las normas legales vigentes sobre el respectivo mineral; y,

c) Una solicitud formal presentada por los respectivos representantes, en la que pidan a la oficina la expedición de los correspondientes registros semestrales, con declaración expresa de que los artículos así introducidos se dedicarán exclusivamente al uso o consumo de la empresa en los lugares en donde se realizan sus trabajos y que en ningún caso podrán ser destinados al comercio.

Parágrafo. Revisada por la Oficina de Registro de Cambios la solicitud con todos los documentos expresados, se enviarán por ella al Ministerio de Minas y Petróleos, a fin de que ese despacho, estudiada la solvencia de la compañía y la necesidad que ella tenga de obtener los respectivos registros semestrales de importación, imparta su conformidad, por medio de resolución, sobre la expedición de tales registros y certifique, si es el caso, sobre la exención del depósito previo, todo conforme al artículo 2º del decreto legislativo número 316 de 1958.

Artículo 5º Las respectivas empresas mineras al formular solicitud de registro de importación se-

mestral abierto, se obligan a cumplir los siguientes requisitos:

a) Que la utilización de tales registros se hará para la importación al país exclusivamente de artículos para uso y consumo de las empresas, necesarios en sus operaciones industriales. Al amparo de los registros de importación semestrales abiertos no podrán importarse artículos destinados al comercio, bien sea que la venta la hagan directamente al público las compañías beneficiarias de los registros u otras entidades distribuidoras en el país;

b) Que el pago de tales importaciones se hará con disponibilidades de la compañía en el exterior. Para estos efectos las compañías beneficiarias estarán obligadas a no adquirir en el país cambio oficial o cambio libre, con destino al pago de las importaciones amparadas por los registros semestrales abiertos, de conformidad con el artículo 1º del decreto número 316 de 1958;

c) Que las compañías no importarán artículos de los que se produzcan en el país y que ofrezcan los productores y fabricantes en igualdad de condiciones, en cuanto a calidad y oportunidad del suministro;

d) Que presentarán en la Oficina de Registro de Cambios, con destino al estudio del Consejo Nacional de Economía, una lista completa de los artículos que la compañía necesita importar, con indicación del régimen actual de cada mercancía (libre, licencia previa o prohibida importación);

e) Que presentarán en la Oficina de Registro de Cambios, una lista de los elementos importados por la empresa durante el primer semestre de 1958, con base en el registro semestral anterior. Esta lista indicará las unidades importadas, posición de aduana y valor; y,

f) Que al finalizar cada semestre, presentarán a la Oficina de Registro de Cambios, con destino al Consejo Nacional de Economía, una lista de los artículos introducidos en el semestre anterior, con indicación de las unidades importadas, posición de aduana y su valor.

Artículo 6º Reunida por la Oficina de Registro de Cambios la documentación a que alude el artículo 4º de la presente resolución y obtenido el previo visto bueno del Ministerio de Minas y Petróleos, mediante resolución, la Oficina de Registro de Cambios podrá expedir los respectivos registros de importación semestrales.

Artículo 7º De conformidad con los artículos 3º y 5º del decreto legislativo número 184 de 1958, por decisión del Consejo Nacional de Economía, en cualquier momento podrá establecerse listas de artículos que no podrán importarse al país con base en los registros de importación semestrales abiertos, así como cuotas especiales, decisiones que deberán ser observadas por los beneficiarios de tales registros, la Oficina de Registro de Cambios y las Aduanas del país.

Artículo 8º Periódicamente, y con la intervención de la revisoría de la misma, la Oficina de Registro de Cambios deberá practicar exámenes tendientes a establecer la forma como los beneficiarios de los registros semestrales no reembolsables los vienen utilizando, en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto legislativo número 184 de 1958.

Artículo 9º Ratificanse las aprobaciones a los registros semestrales otorgados por la Oficina de Registro de Cambios para el segundo semestre de 1958, a las compañías petroleras y mineras, que habían venido gozando de tal beneficio para sus importaciones.

Artículo 10º La presente resolución podrá ser modificada por la junta directiva del Banco de la República en cualquier momento, cuando lo estimare necesario para el desarrollo ordenado de la política cambiaria y de importaciones.

---

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1958

(octubre 1º)

**La junta directiva del Banco de la República,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el decreto legislativo 232 de 1957,

RESUELVE:

Artículo único. Estará exenta del depósito de garantía la nafta de 72 octanos que importe International Petroleum (Colombia) Ltd., a cambio de nafta de 95 octanos obtenida en la Refinería de Cartagena, con destino exclusivo a ser mezclada con otras sustancias básicas y producir gasolina apta para el consumo interno.

---

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1958

(octubre 1º)

**La junta directiva del Banco de la República,**

en uso de las atribuciones que le confiere el ordinal g) del artículo 2º del decreto legislativo 756 de 1951, y el artículo 12 de la ley 25 de 1923,

RESUELVE:

Artículo único. Inclúyese la lana nacional en la lista de productos sobre los cuales los bancos podrán efectuar descuentos de bonos de almacenes generales de depósito o préstamos con garantía de los mismos, dentro del sistema establecido por la resolución 20 de 1958.

---

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1958

(octubre 1º)

**La junta directiva del Banco de la República,**

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el decreto legislativo 223 de 1957,

RESUELVE:

Artículo único. Las operaciones que efectúe la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en conformidad con la resolución 20 de 1958, no estarán sujetas a las limitaciones que por razón de cupos individuales rigen para los préstamos de dicho establecimiento.

---

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1958

(octubre 8)

**La junta directiva del Banco de la República,**

en uso de las atribuciones que le confiere el ordinal g) del artículo 2º del decreto legislativo 756 de 1951, y el artículo 12 de la ley 25 de 1923,

RESUELVE:

Artículo único. Dentro del sistema establecido por la resolución número 20 de 1958 para la utilización del encaje del 100% "sobre aumentos de exigibilidades", la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, también podrá efectuar préstamos a los agricultores de las regiones afectadas por la violencia, en armonía con el decreto legislativo 323 de 1958 (septiembre 17) y contratos y disposiciones concordantes, dentro de un margen de \$ 10.000.000.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

SEPTIEMBRE DE 1958

| CATEGORIA.<br>NUMERO<br>Y FECHA          | DIARIO OFICIAL EN<br>QUE SE PROMULGO |            | T E M A   |  |
|--|--------------------------------------|------------|---|--|
|  | NUMERO                               | FECHA      |   |  |
| Ley N° 7 Sep. 25 58                      | 29.785                               | Oct. 8 58  | I—Dispone que la Nación procederá a elaborar un estudio de planeación y desarrollo del departamento del Chocó para un plan de 10 años. II—Durante las 10 vicencias posteriores el Gobierno incluirá en los presupuestos la suma de \$ 6.000.000 anuales con destino a dicho departamento.   |  |
| DECRETOS LEGISLATIVOS (1)                |                                      |            |   |  |
| D.l. N° 322 Sep. 12 58                   | 29.777                               | Sep. 29 58 | Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1958 con la cantidad de \$ 405.370 proveniente de los recursos del balance del tesoro, y dicta otras disposiciones.  |  |
| D.l. N° 323 Sep. 17 58                   | 29.777                               | Sep. 29 58 | I—Dispone que los aspectos administrativos de la comisión especial de rehabilitación se tramitarán en el Ministerio de Gobierno, de cuyo presupuesto se apropiará una partida global. II—Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1958 con la cantidad de \$ 25.000.000 proveniente de rentas ocasionales.  |  |
| D.l. N° 324 Sep. 23 58                   | 29.790                               | Oct. 14 58 | Dispone que el manejo de los fondos que se apropian en el Ministerio de Obras Públicas, para atender a los contratos celebrados por el gobierno nacional con destino a la ejecución de obras en los departamentos que no están sujetos al estado de sitio, estará reglamentado por las normas establecidas en el decreto 323 del presente año, cuando la comisión ministerial de rehabilitación lo considere necesario.   |  |
| MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO |                                      |            |   |  |
| D. N° 1801 Sep. 12 58                    | 29.771                               | Sep. 22 58 | Autoriza al Banco de la República para tomar de la cuenta especial de cambios la suma de \$ 25.000.000, con destino a la financiación de un crédito para gastos de orden público.   |  |
| D. N° 1815 Sep. 12 58                    | 29.771                               | Sep. 22 58 | Fija las tarifas por servicios extraordinarios que se prestan en las aduanas y reglamenta su cobro.   |  |
| D. N° 1856 Sep. 17 58                    | 29.781                               | Oct. 3 58  | Dispone que el Ministerio de Hacienda ordenará al Banco de la República el pago de US \$ 52.972.13 a la firma "Pearson & Whittemore", por concepto de la compra de maquinaria para una fábrica de papel periódico.  |  |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA    |                                      |            |   |  |
| D. N° 1873 Sep. 18 58                    | 29.782                               | Oct. 4 58  | Autoriza al Ministerio de Guerra la importación de unos ejemplares equinos para los servicios del Ministerio de Agricultura.  |  |
| D. N° 1986 Sep. 26 58                    | 29.793                               | Oct. 17 58 | Establece los requisitos fitosanitarios para la importación de cacao.   |  |
| MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL         |                                      |            |   |  |
| D. N° 1793 Sep. 12 58                    | 29.774                               | Sep. 25 58 | Reglamenta el funcionamiento de las escuelas primarias piloto establecidas por el decreto legislativo 146 del corriente año.  |  |
| FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS         |                                      |            |   |  |
| R. N° 6 Sep. 11 58                       | (—)                                  | (—)        | Dispone que la Oficina de Registro de Cambios, solo admitirá las solicitudes de registros de exportación de café que fueren presentadas por personas naturales o jurídicas inscritas como exportadoras en la Federación Nacional de Cafeteros; establece la forma para presentar tales solicitudes y fija el monto de la garantía bancaria o de compañía de seguros, que deben prestar los exportadores en cada caso; fija las sanciones que se aplicarán por violación de las disposiciones sobre exportación de café.   |  |
| BANCO DE LA REPUBLICA                    |                                      |            |   |  |
| R. N° 19 Sep. 19 58                      | (—)                                  | (—)        | Exime del depósito de garantía las importaciones vinculadas a convenios de compensación que se celebren para la colocación en el exterior de carbón y de productos de Acerías Paz de Río, S. A., con sujeción a las normas cambiarias y de comercio exterior vigentes.  |  |
| R. N° 20 Sep. 19 58                      | (—)                                  | (—)        | Autoriza a los bancos para utilizar el 58% del encaje total adicional del 100%, sobre los aumentos de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, para el descuento de bonos de almacenes de depósito o préstamos con garantía de los mismos y fija las condiciones para efectuar dichas operaciones. Los bancos que no deseen hacer las operaciones anteriores podrán utilizar el 29% del encaje total en cancelar sus redescuentos en el Banco de la República, siempre que convengan con este en no aumentar su cartera, inversiones y sobregiros sobre el nivel que tenían en 30 de agosto de 1958. |  |

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.  
 ABREVIATURAS: D.l.: Decreto legislativo. — D.: Decreto. — R.: Resolución. — (—) No se ha publicado en el "Diario Oficial".